

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 110014189015-2023 – 00326 -03

ACCIONANTE: FELIPE CARLOS FAJARDO AYA

ACCIONADA: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por el accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos a la seguridad social, a la salud y vida presuntamente quebrantados por el extremo accionado.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

Presenta un diagnóstico médico de TUMOR MALIGNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PARTE DE CRANEOTOMIA PARASAGITAL IZQUIERDA DE RESECCION DE NEOPLASIA GLIAL CORTICOSUBCORTICAL Y REPORTE DE PATOLOGIA INFORMA ASTROCITOMA WHO III IDH CANCERIGENO, que debido a sus cirugías ha generado una pérdida de la movilidad en miembro inferior derecho con secuelas motoras hemiápresis derecha, por lo que fue remitido al área de neurocirugía a fisioterapia para su rehabilitación.

Que, a pesar de solicitar la prestación del servicio ante la Nueva EPS, está se demora en tramitar la remisión, por lo que se vio obligado a iniciar las fisioterapias por particular.

TUTELA No.: 110014189015-2023 - 00326 -03
ACCIONANTE: FELIPE CARLOS FAJARDO AYA
ACCIONADA: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Que en varias oportunidades presentó ante la NUEVA EPS, solicitud de reembolso, que no fueron autorizadas bajo el argumento que no cumplía con los requisitos exigidos, y que la última le indicaron que se encontraba por fuere del término establecido.

Con base en lo anterior, solicita que se le tutele sus derechos fundamentales invocados y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la NUEVA EPS reintegrarle el valor que sufragó por las terapias físicas ordenadas, puesto que le ha generado un perjuicio económico importante, teniendo que acudir a préstamos particulares y familiares debido a la negligencia de la accionada.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el amparo deprecado, al considerar que lo pretendido era el reembolso de los dineros sufragados por el actor por concepto de terapias que le fueron practicadas frente a lo cual la tutela era improcedente.

LA IMPUGNACIÓN

Oportunamente la parte accionante procedió a impugnar el fallo proferido, bajo el argumento que no se ajustó a los hechos que motivaron la acción ni a los derechos impetrados, y que se fundó en consideraciones inexactas y erróneas.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

De otra parte, tenemos que si la acción de tutela fue consagrada en el ordenamiento constitucional con el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva protección y aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario o extralimitado de la función pública o por la acción de los particulares, claro es entonces, que a través de ella resulta posible la reclamación de la defensa de los derechos que, han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o conculcados por la

TUTELA No.: 110014189015-2023 - 00326 -03
ACCIONANTE: FELIPE CARLOS FAJARDO AYA
ACCIONADA: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o que afecte gravemente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias establecidas por la ley.

Como la inconformidad del accionante con el fallo de primer grado se circunscribe al reembolso por parte de la NUEVA EPS del valor que el asumió por la práctica de las terapias físicas, este juzgado, desde ya debe anunciar su respaldo al fallo impugnado, puesto que, la acción de tutela no se ha instituido para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria¹, sino cuando existe amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

En efecto, la citada Corporación ha tenido una línea jurisprudencial sólida en torno a la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reembolso de gastos por concepto de hospitalización, médicos, quirúrgicos, tratamientos y medicamentos que se han prestado, en cuanto la controversia radica exclusivamente en la definición de obligaciones en dinero, para lo cual existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción ordinaria. Ello obedece en primer lugar a que el objeto de protección de la acción de tutela son los derechos fundamentales o por conexidad los derechos de prestación y, en segundo lugar, a la naturaleza subsidiaria de este mecanismo de amparo.

La corte Constitucional ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela cuando lo pretendido es el reembolso de sumas de dinero, puesto que, en esos casos, no se está ordenando la protección de ningún derecho fundamental. Ha dicho entonces que, "sólo si se demuestra que se están lesionando los intereses de una persona, la acción de tutela será el mecanismo procedente, a efectos de lograr la protección efectiva de los derechos de quien acude a ella.

(...) La pretensión principal de este asunto, se concreta en obtener el reembolso de una suma de dinero sufragada por el actor, para atender los gastos médicos que se necesitaron para el tratamiento de la enfermedad de su cónyuge.

(...) Por ello, ordenar el reembolso de sumas de dinero no consulta los propósitos de la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que aunque en su momento se llegó a necesitar la prestación de servicios médicos, gracias a la actitud diligente del peticionario, su esposa tuvo la atención médica que necesitaba. Lo que significa, que ni su salud ni su vida se encuentran actualmente amenazados o en peligro inminente."²

En otra oportunidad la Corte Constitucional dijo: "En relación con esta materia, es importante aclarar que la Corte -en reiteradas ocasiones- ha expresado que en cuanto a

¹ T-104 de 2000

² T-015 de 2003

TUTELA No.: 110014189015-2023 - 00326 -03
ACCIONANTE: FELIPE CARLOS FAJARDO AYA
ACCIONADA: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

la solicitud de reembolso de los gastos médicos sufragados, la tutela no es el medio judicial idóneo previsto en el ordenamiento jurídico, para obtener el pago de dichas sumas³.

En estas condiciones, si lo pretendido por el señor FELIPE CARLOS FAJARDO AYA, es el reembolso de lo que debió pagar como consecuencia de la práctica de las terapias físicas, la tutela no puede prosperar, dado que no se advierte quebranto, ni amenaza a ninguno de los derechos fundamentales de que el accionante es titular y la controversia de si tiene o no derecho al reembolso pretendido, no puede ser resuelta por el juez constitucional, sino por la justicia ordinaria, en donde puede encontrar, la acción pertinente para lograr que se dirima el conflicto suscitado, y si ello es así, el juez de tutela se torna incompetente para acceder a la súplica del accionante.

Así las cosas y en consideración a que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela, establece que ésta no procede "1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...", tenemos entonces, que si el aquí accionante puede acudir ante los jueces ordinarios, con la finalidad de que se determine si la accionada definitivamente se halla o no obligada a cubrir el costo de las terapias que le fueran practicadas por particular, esta acción de tutela no está llamada a prosperar, ni siquiera como mecanismo transitorio, lo cual por vía de excepción y cuando se comprometen los derechos fundamentales, es atendible su estudio, y de ser procedente, su reconocimiento.

Citando una última de las tantas decisiones emitidas por la Corte Constitucional, vemos que ha sostenido que, "(...) si lo que se pretende mediante la tutela es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando el demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, este cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela (...)"⁴

En el presente evento si no se halla acreditado que con la falta de reintegro dinerario pretendido por el accionante, se ha generado un perjuicio o se presenta una amenaza actual a sus derechos fundamentales, de tal contundencia, urgencia e impostergabilidad, que de no ser por la tutela, el perjuicio subsiguiente se tornaría irremediable, entonces el amparo deprecado por la vía escogida, no puede tener éxito

³ T-342 de 2004

⁴ T-080 de 1998

TUTELA No.: 110014189015-2023 - 00326 -03
ACCIONANTE: FELIPE CARLOS FAJARDO AYA
ACCIONADA: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

y menos cuando el presente protocolo de tutela muestra que la salud del demandante ha sido atendida.

*Además, considera el despacho que del material probatorio aportado con el escrito de tutela se constata que la última reclamación ante la NUEVA EPS se efectuó en agosto de 2022, como lo consignó el juez de instancia, y que no es de recibo del despacho lo argumentado por el accionante que por su enfermedad no pudo acudir antes a la acción constitucional, cuando el Artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la reclamación **inmediata** de sus derechos.*

Aunado a lo anterior, el accionante se limitó a afirmar ser un sujeto de especial protección por las patologías que padece, no obstante, no aportó con el escrito de tutela prueba alguna que acredite dichas circunstancias, simplemente allegó su historia clínica y las reclamaciones ante la NUEVA EPS; fue con la impugnación que aportó otras pruebas como un contrato de arrendamiento, sin embargo el actor ostenta la calidad de arrendatario junto con la señora Katterine Camargo Silva, para garantizar, el pago de las obligaciones derivadas del reembolso solicitado; reiterando que, no es procedente aducir argumentos respecto de los cuales el A-quo no tuvo conocimiento, ni la parte accionada tuvo lugar a controvertir.

Finalmente, recordemos así mismo, que el propósito específico de la consagración de la acción de tutela en el ordenamiento jurídico, no fue otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir, que tiene operancia para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

*Sean suficientes las anteriores argumentaciones para que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de abril de 2023 por el JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

TUTELA No.: 110014189015-2023 - 00326 -03
ACCIONANTE: FELIPE CARLOS FAJARDO AYA
ACCIONADA: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eec3fd91c16ad1466e2ebd2c32296e1062ee8557a7ac61f555b381bd67d205**

Documento generado en 23/05/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>